



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes. Ptas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 30
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 27 de Abril de 1884 el Notario de Blanes Don Felipe Verges, en cumplimiento de lo que disponía la Real orden de 8 de aquel mes y año, remitió al Juzgado de instrucción del partido un acta notarial, levantada en el día 27 de los mismos, de la que aparece: que requerido dicho Notario por D. Joaquín Quedra y D. Francisco Ros y Roig, electores y vecinos de aquella villa, para que diera fe de los hechos que ocurrieran con motivo de las elecciones para Diputados á Cortes en aquella sección, se presentó el referido Notario, acompañado de los requeridos, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, momentos antes de constituirse en el mismo la mesa electoral para proceder á la elección de Diputado á Cortes: que constituida la mesa y antes de recibirse voto alguno, el Alcalde Presidente de la misma D. José Roig y Pou, se dirigió al Notario de que viene haciéndose mérito, preguntándole quién era y si era elector: que contestado negativamente, y que sólo era Notario de aquella villa, requerido para dar fe de lo que ocurriera durante la votación, el citado Alcalde le manifestó si tenía presente lo dispuesto en los artículos 119 y 120 del reglamento del Notariado, á cuya advertencia exhibió dicho Notario el título que justificaba su cargo: que el Alcalde se negó á enterarse del título que se le presentaba, é invitó al Notario á que saliera del local: que después de algunas observaciones, el referido Alcalde mandó al Notario que se retirara, apercibiéndole, caso de no hacerlo, con tomar otras medidas; en vista de lo cual el dicho Notario se retiró del salón y edificio, protestando que se le impedía desempeñar el cargo que se le había cometido:

Que á consecuencia de los hechos relatados en la anterior acta notarial, se procedió á instruir las oportunas diligencias criminales; se declaró procesado al Alcalde Don José Roig Pou, y se le suspendió de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento, de cuya suspensión se dio el oportuno conocimiento al Gobernador de la provincia:

Que con tal motivo el Gobernador, después de mediar varias comunicaciones con el Juzgado, requirió de inhibición á la Audiencia de lo criminal, fundándose en que, según el art. 129 de la ley electoral vigente, comete falta contra el ejercicio del derecho electoral el que sin ser elector éntre en un Colegio, sección ó Junta electoral, y no salga de estos sitios tan luego como se lo prevenga el Presidente; en que hallándose comprendido en este caso el Notario Verges, el Alcalde de Blanes había obrado dentro del círculo de sus atribuciones; citaba además la Autoridad gubernativa los artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia de lo criminal dictó auto declarándose competente, alegando: que según expresamente determina el art. 34 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración: que el Gobernador había infringido esta disposición

promoviendo la presente competencia, pues aun en la hipótesis de que el proceso versara sólo sobre la falta que indicaba en su comunicación y de que habla el núm. 5.º del art. 129 de la ley electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, no citaba ni consignaba la ley en virtud de la cual estuviere reservado á la Autoridad gubernativa el castigo de la falta de que se trataba, estableciéndose por el contrario en el art. 133 de la referida ley que las querrelas y denuncias que se entablen por delitos ó faltas electorales se ajustarán en su tramitación á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal: que según el art. 76 de la Constitución de la Monarquía, á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 133 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, que dispone que las querrelas y denuncias que se entablen por delitos ó faltas electorales se ajustarán en su tramitación á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de haber impedido el Alcalde de Blanes, Presidente de la mesa para la elección de Diputado á Cortes, al Notario de aquella villa D. Felipe Verges el ejercicio de las funciones de su cargo dentro del local en donde se hallaba constituida dicha mesa:

2.º Que el castigo del hecho por que se procede criminalmente no se encuentra por la ley reservado á los funcionarios de la Administración, ni existe tampoco en el presente caso cuestión alguna previa que deba decidirse por la Autoridad administrativa, y de la cual pueda depender el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia:

3.º Que no concurre, por lo tanto, en el presente caso ninguna de las dos excepciones que determina el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de cadena perpetua impuesta á Antonio Prados Corral en causa por el delito de parricidio se commute por la de tres años de presidio correccional:

Considerando que, atendidas las circunstancias que

concurrieron en el delito y la malicia con que obró el reo, de la rigurosa aplicación de la ley resultaría en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en commutar la pena de cadena perpetua impuesta á Antonio Prados Corral por la de tres años de presidio correccional.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Tomás Marco Almazán, José María y Pedro Lozano Delgado pidiendo indulto de la pena de 12 años y un día de reclusión que la Audiencia de Teruel les impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en el delito y la forma en que se cometió, la buena conducta y arrepentimiento de los reos antes y después de la ejecutoria:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en commutar la pena de 12 años y un día de reclusión impuesta á Tomás Marco Almazán, José María y Pedro Lozano Delgado por la de cuatro años de prisión correccional.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juliana Cucilo pidiendo que se indulte á su esposo Ginés Perdígón Martínez de la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional que la Audiencia de Badajoz le impuso en causa por el delito de robo:

Teniendo en cuenta el móvil del delito, la prisión preventiva sufrida por el reo, la buena conducta y arrepentimiento de éste:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Ginés Perdígón Martínez de la mitad de la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernación, oído el dictamen del Real Consejo

de Sanidad, Real Academia de Medicina y Secciones de Gobernación y de Estado, y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico para el régimen y gobierno interior del manicomio de Santa Isabel de Leganés.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO ORGÁNICO

para el régimen y gobierno interior del manicomio de Santa Isabel de Leganés.

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO, CLASE Y GOBIERNO SUPERIOR DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 1.º El manicomio de Santa Isabel de Leganés es un Establecimiento general de Beneficencia, y en tal concepto depende del Ministerio de la Gobernación y de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, y fué declarado de Beneficencia general por Real orden de 1.º de Noviembre de 1833.

Art. 2.º El destino de esta casa es el cuidado y tratamiento médico moral de los enajenados.

Art. 3.º La población acogida será de pobres, pero habrá también pensionistas.

Art. 4.º Los pensionistas serán de dos clases: pensionistas y medio pensionistas. El número de pensionistas hasta que se amplie el Establecimiento, con arreglo á los proyectos del Gobierno, será 30; el de medio pensionistas 40, y el de pobres 430, entre uno y otro sexo.

CAPÍTULO II

JUNTA DE PATRONOS

Art. 5.º La Junta de Patronos cuidará del régimen y administración del manicomio con las facultades que las instrucciones vigentes confían á los de esta clase, y por consiguiente con las siguientes:

1.º Someter á la aprobación del Gobierno las modificaciones que reputo necesarias ó convenientes en este reglamento.

2.º La dirección y administración del manicomio.

3.º La recaudación, por medio del Administrador, de los ingresos por consignaciones ordinarias del presupuesto general del Estado, rentas de fincas y valores, legados, donaciones, estancias y demás ingresos del Establecimiento.

4.º Autorizar los pagos de las obligaciones ordinarias dentro de la consignación establecida en el presupuesto del Establecimiento.

5.º Examinar y censurar las cuentas anuales que produzca el Administrador.

6.º Determinar la forma de contratación de los suministros, sujeción á las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 27 de Febrero de 1832 y 6 de Julio de 1833.

7.º Promover los expedientes de obras nuevas, sometiéndolas á la aprobación de la Superioridad.

8.º Disponer de la cantidad consignada para obras de conservación del edificio, previa audiencia ó intervención del Arquitecto de Beneficencia.

9.º Nombrar y separar todo el personal subalterno del Establecimiento, con arreglo á la plantilla aprobada en presupuesto, dando cuenta á la Dirección general del ramo.

10.º Reformar, con aprobación superior, la referida plantilla en cuanto crea conveniente, dentro de la cantidad consignada en presupuesto.

11.º Formar los presupuestos anuales, remitiéndolos á la Dirección general en todo el mes de Noviembre de cada año.

12.º Proponer cuanto crea conveniente y conduzca á la mejor y más acertada administración del Establecimiento.

13.º Otorgar, con la aprobación de la Dirección general, las escrituras de arriendo de las fincas propias del manicomio.

14.º Variar, cuando lo estime conveniente, la alimentación de los albergados, previa aprobación del Director general, con audiencia del Jefe facultativo del Establecimiento y del Visitador de Beneficencia y Sanidad.

15.º Intervenir la admisión, altas y licencias de los albergados con sujeción á lo prescrito en este reglamento.

CAPÍTULO III

PERSONAL DEL MANICOMIO.

Art. 6.º Los empleados y subalternos del manicomio, y sus sueldos, serán determinados todos los años conforme á lo prevenido por los presupuestos generales del Estado. Con arreglo á los presupuestos vigentes, y mientras otra cosa no se determine legalmente, los empleados y dependientes del manicomio serán los siguientes:

Un Administrador Depositario.

Un Comisario Interventor.

Un Médico, Jefe Facultativo.

Otro Médico agregado.

Un Capellán.

Un Practicante.

Un Barbero.

Un mozo maquinista encargado del bañero.

Un acólito.

Catorce Hijas de la Caridad.

Y el número de celadores, ordenanzas y sirvientes que acuerde la Junta de Patronos, dentro de las cantidades consignadas para estos servicios en los presupuestos.

Administrador Depositario.

Art. 7.º Corresponde á este funcionario:

1.º Recaudar todos los ingresos del Establecimiento.

2.º Distribuirlos en la forma que acuerde la Junta de Patronos, dentro de los límites del presupuesto, haciendo los pagos por virtud de libramiento autorizado por la misma y comprobado por certificación del Comisario Interventor, visada por la Vicepresidenta de la referida Junta.

3.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que no se efectúe ningún pago que no esté consignado en el presupuesto, dentro del límite concedido y con sujeción á las reglas consignadas en la ley de contratación de servicios y obras públicas.

4.º Cuidar con especial esmero, y bajo su responsabilidad, de la recaudación de pensiones.

5.º Remitir á la Junta, para que ésta lo eleve á la Dirección general, un estado trimestral de los ingresos y gastos, y anualmente rendir la cuenta justificada de todo el ejercicio.

6.º Acompañar á la referida cuenta otra especial de la oficina de la farmacia y estados del movimiento de toda clase de utensilios.

7.º Acompañar asimismo á la cuenta los estados mandados formar por la instrucción de 27 de Abril de 1873.

8.º Redactar los presupuestos anuales con sujeción á las instrucciones de la Junta de Patronos.

9.º Desempeñar los demás servicios de su cargo que le encomienda la Junta de Patronos.

10.º Redactar sus cuentas por orden cronológico de artículos y capítulos del presupuesto, tanto en la parte de cargo como en la de data, y acompañar á las mismas un estado general que compranda las cantidades consignadas para cada concepto, y lo pagado por el mismo.

11.º Responder de las cantidades satisfechas fuera del crédito consignado, y de las que no resulten debidamente justificadas.

12.º El Administrador es el Jefe del establecimiento, como delegado de la Administración Central y de la Junta de Patronos, y desempeñará el cargo de Secretario de la misma, autorizando como tal las actas de las sesiones que celebre.

Art. 8.º El Administrador Depositario disfrutará del sueldo consignado en los presupuestos y prestará una fianza, cuya cantidad consistirá en el importe de una dozava parte de los ingresos presupuestos del Establecimiento.

Art. 9.º La fianza del Administrador no podrá ser levantada hasta que se aprueben las cuentas por el recibidas y con acuerdo del Ministerio, á cuya disposición estará aquella.

Comisario Interventor.

Art. 10.º Este empleado disfrutará el sueldo asignado en el presupuesto; y le corresponde:

1.º Llevar los registros de entrada y salida de los albergados.

2.º Llevar un inventario de los efectos, ropas y otros útiles del hospital.

3.º Intervenir la entrada y salida en almacenes de cuantas ropas, efectos, comestibles y demás se adquieren ó reciben para el servicio del Establecimiento.

4.º Expedir las certificaciones que han de acompañar á los libramientos.

5.º De desempeñar cuantos servicios de su cargo le encomienda la Junta de Patronos ó el Administrador depositario, por delegación de la Junta.

6.º Cuidar del buen orden, colocación y conservación de los documentos del Archivo.

Facultativos.

Art. 11.º Para la asistencia de los enajenados habrá un Jefe facultativo, Profesor de Medicina y Cirujano, y otro Profesor agregado.

Art. 12.º Los citados Profesores serán autorizados para establecer el régimen y prescribir á los enajenados la medicación adecuada.

Art. 13.º El Jefe facultativo de este Establecimiento, además de los deberes que le imponen el reglamento del cuerpo facultativo de Beneficencia general, tendrá las atribuciones siguientes:

1.º Librar las certificaciones facultativas y entender en todo lo que revista carácter judicial.

2.º Poner en conocimiento inmediato de la Junta de Patronos que la curación de un demente se ha conseguido.

3.º Anotar los días 45 y último de cada mes en la hoja clínica las modificaciones y cambios que hubiere experimentado en su forma y curso la indisposición de cada alienado, pasando á la Administración las de los pensionistas, para comunicárselas á sus respectivas familias en el parte mensual.

4.º Ordenar la colocación de los alienados, según el carácter dominante de la respectiva enajenación en los departamentos respectivos, así como también las traslaciones de aquellos de un paraje á otro del Establecimiento.

5.º Designar los alienados que necesitan ser vigiados en completa clausura.

6.º Nombrar los enfermos que puedan, sin riesgo propio ó ajeno, ocuparse en la sala de oficios del trabajo ó labor que especifique.

7.º Determinar libremente todo lo que corresponde á la alimentación, tratamiento moral y terapéutico, aseo, ejercicio, distracciones y pascos de los enfermos.

8.º Disponer de cuanto á la higiene haga referencia, con aplicación á los asilados y al medio en que viven.

9.º Decidir cuando se pueda visitar á los enfermos, y la clase de personas con quienes se deba prohibir la comunicación.

10.º Ordenar el inventario de los instrumentos, aparatos, vendajes y efectos propios del servicio sanitario, entregando una copia al Administrador del Establecimiento y archivando el original en la Jefatura facultativa. Este inventario se ampliará con la relación nominal de los nuevos objetos que se adquirieran, pasando igualmente nota al Administrador de los efectos adquiridos y de los que hubiesen sufrido deterioro hasta el punto de resultar inútiles ó inservibles.

11.º Llevar un registro de todos los enfermos que ingresen en el Establecimiento.

Art. 14.º Todos los días, á las ocho de la mañana, en los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre, y á las nueve en los demás, pasará visita general á todos los acogidos.

Art. 15.º En las tardes, y á las diferentes horas del día y de la noche, hará las observaciones y visitas que crea necesarias para ilustrarse en la variedad y curso de las formas de enajenación que tenga en tratamiento.

Art. 16.º Cuando por cualquier accidente no pueda presenciar las visitas de los particulares á los acogidos, pasará nota escrita á la Administración de los individuos que no puedan ser visitados.

Art. 17.º El Profesor agregado pasará la visita á los acogidos en ausencia ó enfermedad del Jefe facultativo, auxiliándole además en cuantos casos reclame las atenciones del servicio.

Art. 18.º Constantemente habrá en el manicomio uno de los Facultativos á fin de auxiliar á los alienados en cualquiera accidente que pueda ocurrirles.

Capellán.

Art. 19.º Para el servicio espiritual de los enfermos habrá un Capellán.

Art. 20.º Incumbe al mismo:

1.º Cumplir diariamente con las cláusulas del contrato que el Gobierno mantiene con las Hijas de la Caridad.

2.º Cooperar, bajo la dirección del Jefe facultativo del Establecimiento, al éxito de los tratamientos morales que prescriba á los alienados el referido Profesor.

3.º Administrar los auxilios espirituales á los enfermos si precede mandato facultativo, ó en caso de peligro de muerte por indicación de la Dirección á la Administración ó Superioridad de las Hijas de la Caridad.

Art. 21.º Será el Jefe de la capilla y dispondrá del culto, arreglando sus disposiciones al presupuesto general.

Art. 22.º En todo lo relativo á los actos de su ministerio tendrá á sus órdenes un acólito.

Art. 23.º No podrá ausentarse de la población sin permiso de la Junta de Patronos.

Art. 24.º Cuando la ausencia del Capellán hubiere de durar más de seis días, solicitará licencia del Director general de Beneficencia y Sanidad.

Siempre que la ausencia del Capellán haya de durar más de 24 horas, tendrá que dejar, á su costa, en el Establecimiento un Sacerdote que le sustituya.

Practicante.

Art. 25.º Para el servicio del Establecimiento habrá un practicante nombrado por oposición.

Art. 26.º Es obligación de este funcionario:

1.º Ejercer con los enfermeros todos los actos y operaciones de Cirujía menor, sujetándose á las prescripciones del Jefe facultativo, y ayudando á éste en todas las operaciones quirúrgicas y autopsias.

2.º Administrar por sí, ó vigilar por medio de los enfermeros, de los medicamentos y baños que se hayan dispuesto por el Facultativo.

3.º Cumplir las órdenes del Profesor para la medicación, alimento, aseo y distracción de los enfermos.

4.º Presenciar por la mañana la limpieza corporal de los sujos, cuidando que queden bien aseados y vestidos, y para que se les trate con afectuosidad y cariño.

5.º Vigilar á los enfermeros para que cumplan sus deberes, dando parte al Médico y Administrador de las faltas que advierta.

6.º Anunciada por la campana la llegada del Profesor, se presentará inmediatamente en la sala donde empieza la visita.

7.º Recoger los medicamentos á la hora señalada, y los prescritos con intervalos regulares y señalados por el Profesor con horas determinadas, conservar los rótulos y el sitio conveniente, administrándolos por sí á los intervalos prescritos.

8.º Observar puntualmente las reglas de buen orden establecidas en la casa.

9.º No abandonar el Establecimiento sin conocimiento del Jefe Facultativo, y siempre después de haber cumplido sus obligaciones.

10.º Tener á su cargo la custodia y aseo del arsenal y aparatos quirúrgicos; recibirlos bajo inventario, y llevar diariamente las libretas de los medicamentos.

Barbero.

Art. 27.º Es obligación de este:

1.º Vigilar, en unión del practicante, el aseo personal de los enfermos.

2.º Afilar á los pensionistas dos veces por semana, y dos á los pobres en igual período; cortar el pelo á todos mensualmente y ordenar á los enfermeros que laven los pies, manos y cara de los asilados cuantas veces sea necesario, cortándoles las uñas cada ocho días.

3.º Auxiliar al practicante en todas las operaciones quirúrgicas y autopsias.

Hijas de la Caridad.

Art. 28.º El servicio inmediato de los enfermos, así como los cuidados del aseo y limpieza del manicomio, se confían á las Hijas de la Caridad, con arreglo á las condiciones de su contrato.

Art. 29.º Desempeñarán las obligaciones que les impone este reglamento y su instituto respecto á la asistencia de los alienados.

Art. 30.º En el departamento de enajenados tendrán á su cargo la custodia, vigilancia y aseo de los enfermos, pudiendo, en caso preciso, reclamar el auxilio de los enfermeros.

Art. 31.º También tendrán á su cargo el lavado, recosido y planchado de las ropas de todo el Establecimiento.

Art. 32.º A la Superioridad de las Hijas de la Caridad incumbe:

1.º Distribuir por turno las hermanas destinadas á prestar los cuidados y asistencia que necesitan en todos los servicios que les están encomendados.

2.º Disponer las que deben hacer el servicio de la cocina y despensa.

3.º Correr con los gastos menores, á cuyo fin el Administrador le facilitará mensualmente la cantidad que crea necesaria.

4.º Rendir mensualmente la cuenta de gastos menores por los diferentes conceptos.

5.º Recibir y almacenar, con intervención del Comisario, los artículos de consumos, objetos y muebles que entren en el establecimiento, ya provengan de subastas ó compras, ya de legados ó donativos, para conservarlos y distribuirlos.

6.º Hacerse cargo de las ropas y demás efectos que aporten los pensionistas á su ingreso en el manicomio, manifestando mensualmente á la Administración las que en lo sucesivo necesitan los mismos.

7.º Cuidar de las ropas y ornamentos de la capilla del Establecimiento.

8.º No consentir que salga de los almacenes artículo alguno para las dependencias y servicio del Establecimiento sin exigir el correspondiente recibo, con el V.º B.º del Administrador.

9.º Procurar que la alimentación de los asilados sea con arreglo á la calidad y cantidad que se expresa en el reglamento y las que indique la libreta firmada diariamente por el Jefe Facultativo ó Profesor agregado.

Art. 33.º Para auxiliar en todos los servicios de su cargo, además de las subordinadas que inmediatamente le están sometidas, tendrán el número de criadas que la Junta de Patronos estime conveniente.

Art. 34.º Cuando la Junta de Patronos ó Administrador crea oportuno oír acerca de la calidad de los objetos, géneros y artículos que hayan de recibirse para el servicio, emitirá su dictamen razonado.

Portero.

Art. 35.º El portero tiene á su cargo el cuidado de la puerta principal y la de la calle de Isabel la Católica.

Art. 36.º Le corresponde además:

1.º Permanecer constantemente en el atrio del establecimiento.

2.º Tener constantemente cerrada la verja, cuya llave entregará de noche á la Superioridad, recibiendo de la misma por las mañanas, á las horas que designe el Administrador.

3.º No permitir que éntre persona alguna en el Establecimiento sin conocimiento del Administrador, ó de quien haga sus veces, sin otra excepción que los empleados y dependientes del mismo y de las personas que directamente se presenten para visitar á la Superioridad.

4.º No permitir que ninguna persona éntre en el manicomio con bastón, palo ni armas, y recogerlas en el acto, devolviéndolas á la salida. Respecto á los Jefes y Oficiales del Ejército y á las Autoridades, se limitará á hacerles observar la conveniencia de que por precaución depositen en la portería, hasta su salida las armas y bastones.

3.º Cuidar de que los enfermeros del Establecimiento no salgan de él sino para asuntos del servicio, con permiso del Administrador.

6.º Prohibir la salida de los enfermos ó enfermas sin permiso del Jefe Facultativo ó del Administrador cuando el enfermo sea dado de baja definitiva.

7.º No permitir la entrada ni salida de géneros, objetos y mobiliario de ninguna clase, por insignificante que parezca, sin conocimiento del Administrador.

8.º Dar parte de cuanto ocurra al Administrador ó Superiora de las Hijas de la Caridad.

Guarda exterior.

Art. 37. Es de su obligación:

1.º Evitar que los enfermos se fuguen por las tapias, ventanas y demás puntos que den al exterior.

2.º Evitar que los enfermos y dependientes salgan por los mismos puntos de día ni de noche.

3.º Evitar que se sustraiga ni introduzca subrepticamente objeto ninguno en el asilo.

4.º Velar para que persona ninguna escape el Establecimiento por la parte exterior.

5.º Evitar que el ruido inusitado exterior y otras causas contribuyan á excitar los padecimientos de los alienados.

6.º Auxiliar al portero en el caso de que hubiera necesidad de amparo para hacerse respetar en el cumplimiento de sus funciones.

Art. 38. Para cumplir las obligaciones anteriores ejercerá la más exquisita vigilancia recorriendo el recinto cuantas veces se crea necesario, dando parte de las novedades que ocurren y de las faltas de seguridad que advierte, tanto por lo que respecta á las puertas y ventanas, como á las tapias.

Art. 39. Observará además todas las órdenes que reciba del Administrador.

Ordenanza.

Art. 40. El ordenanza cumplirá con los deberes siguientes:

1.º Recibir los mandatos de la Junta de Patronos y del Administrador, y cumplirlos con la mayor exactitud.

2.º No entregar las comunicaciones oficiales que se le confían á ningún otro dependiente del hospital, ni persona extraña á él, sino prestar personalmente su servicio.

Celador.

Art. 41. Incumbe al celador:

1.º La custodia y vigilancia de los enfermos.

2.º El buen orden y aseo de los departamentos, camas, mobiliario y todo lo concerniente al servicio interior del manicomio.

3.º Por sí, ó por medio de un enfermero de su confianza, se hará cargo en el almacén de vestuario, ropas de camas y demás necesario, cuidara de su distribución y devolverá al almacén las ropas sucias é inútiles.

4.º Cuidará también del mobiliario, y avisará á la Administración de las faltas que advierte.

5.º Distribuirá el servicio de vigilantes de día y de noche, y celará cuidadosamente por el cumplimiento de los deberes de los mismos, procurando que traten á los enfermos con afecto y cariño. Impedirá que se denjen á sí mismo ó á sus compañeros, y velará por que, cuando sea preciso usar de la fuerza para contener sus ímpetus agresivos, se haga en cuanto baste á sujetarlos sin castigarlos ni maltratarlos en manera alguna.

Art. 42. Para asegurar de que no falta en la casa, ni se ha fugado ningún enfermo, pasará por lo menos cuatro requisas diarias, á saber: una por la mañana, otra al mediodía, otra al anochecer y otra á las altas horas de la noche, dando parte diario á la Administración y Jefatura facultativa, con expresión de «novedad» ó sin ella, de cuanto advirtiere, así respecto de los enfermos, como de los vigilantes y de la seguridad ó inseguridad que ofrezcan las puertas, ventanas, tapias, etc. del Establecimiento.

Art. 43. Como Jefe natural de los enfermeros no permitirá que éstos salgan del Establecimiento sin licencia, excepto en los casos que hayan de hacerlo para asuntos del servicio.

Art. 44. El celador recogerá de las familias de los pensionistas el tabaco que éstas entreguen para los enfermos, cuidará de su distribución, y para los pobres comprará y distribuirá también el tabaco que costea el Establecimiento.

Art. 45. Cuidará de que, donde quiera que se hallen los alienados, haya enfermeros ó personas que los vigilen.

Art. 46. Vigilará también á los enfermeros y les hará cumplir las órdenes del Jefe Facultativo sobre higiene y medicación, y las que diese el Administrador y la Superiora de las Hijas de la Caridad relativas á orden y disciplina.

Mozos enfermeros.

Art. 47. Los mozos, en todo lo relativo á la limpieza de los enfermos y del Establecimiento, estarán á las órdenes del Administrador Depositario y de la Superiora de las Hijas de la Caridad, y en lo concerniente á la asistencia de los enfermos las recibirán del Jefe Facultativo.

Art. 48. Será obligación de los mozos:

1.º Vigilar á los enfermos, evitar su fuga y sus daños; asearles, vestirlos y cuidar de su tranquilidad, tratándolos con cariño y buenas maneras.

2.º Limpiar las camas, comedores, departamentos, vajillas y mobiliario destinado al servicio del Establecimiento.

3.º Administrar la comida y medicamentos á los enfermos y cumplir cuantas órdenes reciban de sus superiores jerárquicos directamente ó por conducto del celador ó Jefe inmediato.

4.º Conducir al enfermo que requiera ayuda ó no pueda sin ella trasladarse al departamento de baños ó dormitorio.

5.º Dar parte de cuantas novedades adviertan en los enfermos y en los objetos puestos á sus cuidados.

Art. 49. Sus faltas, siendo leves, las corregirá el Administrador ó Jefe Facultativo en los términos que crea convenientes.

Estos dependientes usarán dentro del Establecimiento gorra de paño azul oscuro con tira de grana y visera de cuero charolada.

Criadas.

Art. 50. El número de criadas será determinado por la Junta de Patronos, y estarán á las órdenes de la Superiora de las Hijas de la Caridad, quien las ocupará en lo que considere útil al servicio de las enfermas, en el lavado de las ropas, coladas y limpieza de la cocina.

Vaquero, cochero, carretero, hortelano-jardinero.

Art. 51. Estos dependientes estarán á las inmediatas órdenes del Administrador. El hortelano jardinero se someterá estrictamente á lo que el Jefe Facultativo acuerde cuando ponga bajo sus órdenes un alienado.

Cualquier abuso cometido por el hortelano jardinero en las personas de los enajenados será inmediatamente puesto en conocimiento de la Junta de Patronos para el castigo que la misma estime conveniente. Este empleado no debe perder de

vista que al poner bajo su dirección el trabajo hortícola de un demente se hace en concepto sólo de coadyuvante del tratamiento médico moral.

CAPÍTULO IV

ADMISIÓN DE LOS ALIENADOS.

Art. 52. El ingreso de los dementes lo ordena el Director general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 53. A la instancia solicitando el ingreso se acompañará una información hecha ante el Jefe de primera instancia del domicilio del alienado, su curador ó familia, en que se acredite el estado de demencia y la conveniencia ó necesidad de su reclusión.

Esta solicitud será suscrita por el pariente más cercano del enfermo, y de tratarse de persona casada, habrán de ser citados y oídos en la información el cónyuge y sus más próximos parientes.

En el caso de carecer de familia el enfermo, ignorarse el paradero de ésta ó tenerla muy lejana, la información se pedirá por el Gobernador ó el Alcalde del pueblo de la residencia del demente.

Art. 54. Antes de ingresar el enfermo en el Establecimiento será reconocido por el Facultativo del mismo.

Art. 55. Los pobres acreditarán esta calidad con certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento referido á los datos que arrojen los amillaramientos de la riqueza.

Art. 56. Completado el expediente, la Dirección general de Beneficencia y Sanidad concederá al interesado turno de ingreso, y la Administración del Establecimiento cuidará de avisar cuando le corresponda entrar, si al hacerse la concesión no hubiere vacante.

Art. 57. Una vez cubierto el número total de plazas, no será obstáculo esta circunstancia para cursar las solicitudes pidiendo ingreso en el manicomio de Santa Isabel. Los expedientes incoados con este objeto se resolverán, fijándose para los casos de admisión un turno riguroso por clases.

Art. 58. Para el cumplimiento del artículo anterior se formará por el Administrador tres listas de las órdenes de admisión: una de pobres, otra de pensionistas y otra de medio pensionistas, numeradas correlativamente.

Las precitadas listas se mantendrán constantemente expuestas al público en la portería del establecimiento. Cualquiera alteración en el orden cronológico de estas listas será castigada con arreglo á lo prevenido en el Código penal para los funcionarios públicos que falten á sus deberes. Cuando el alienado habite fuera de Madrid, el Administrador del Establecimiento comunicará la resolución superior al Alcalde de la localidad á que corresponda la familia ó tutor ó curador del enajenado, á fin de que conozcan los interesados oportunamente lo resuelto por la Dirección en sus instancias, y haber correspondido el ingreso por el turno establecido.

CAPÍTULO V

SALIDA TEMPORAL Y DEFINITIVA DE LOS ALIENADOS

Art. 59. La salida temporal de los pensionistas y medio pensionistas se acordará por la Superioridad cuando el Médico lo aconseje como prescripción exploradora ó coadyuvante, y cuando lo pida el tutor ó un pariente ó persona allegada del alienado.

La plaza se conservará hasta el regreso del demente cuando la licencia exceda de dos meses, y la prórroga de otro más siempre que lo haya solicitado con antelación á la terminación de la licencia, justificando la necesidad. Terminado este plazo, el reintegro de aquél se sujetará al orden establecido en el escalafón general.

Art. 60. Las licencias temporales sólo se otorgarán á los alienados pobres cuando medie prescripción facultativa urgente, petición ó aceptación de la persona que tenga su representación legal.

Art. 61. Terminado el tiempo de la licencia, se proveerá la plaza en el enfermo á quien le corresponda por turno ingresar, si aquél no se hubiere presentado al siguiente día de la terminación, ó no acreditare la imposibilidad de haberlo así verificado.

Art. 62. Para la salida definitiva de un enajenado pobre precederá necesariamente que el Jefe Facultativo haya consignado en la hoja clínica que se ha verificado la curación. Tan pronto como el Médico haya hecho esta declaración, la Junta de Patronos lo pondrá en conocimiento de la Dirección general proponiendo el alta, y acordada esta por el referido centro, la Administración local dará de ello aviso á las personas por cuya demanda se haya verificado la reclusión, ó el Juzgado ó Autoridad militar que la hubiere solicitado.

Art. 63. El alienado pobre que hubiere logrado la curación y no acuda á pedir su salida un pariente ó persona allegada en el término de noventa días de haber sido avisado por el Administrador será, previo socorro, puesto á disposición del Alcalde de Leganés, quien le dará carta de ruta y le encaminará al pueblo de su naturaleza.

Art. 64. Con arreglo á lo establecido en los artículos anteriores, el Administrador del Establecimiento no impedirá á ningún detenido que haya sido dado de alta definitiva, ó por licencia temporal, que salga del manicomio, siempre que preceda requerimiento por una persona de las designadas á continuación:

1.º Por el curador nombrado en cumplimiento de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.º Por el cónyuge.

3.º Si es viudo ó viuda sin hijos, por los ascendientes.

4.º Si tiene hijos ó nietos, por los descendientes.

5.º Por la persona que hubiere autorizado con su firma la solicitud pidiendo ingreso, á menos que un pariente no haya declarado oponerse á que dicha persona use de esta facultad sin su consentimiento.

6.º Por cualquiera persona autorizada legalmente de las enumeradas en los párrafos anteriores y en el art. 64.

Art. 65. El Administrador del manicomio responde, con arreglo á lo prevenido en el art. 599, párrafo segundo, del Código penal, de la entrada y salida del Establecimiento de los dementes sin la orden de la Superioridad.

CAPÍTULO VI

PENSIONES

Art. 66. Desde la publicación de este reglamento, y mientras otra cosa no se establezca en los presupuestos anuales del manicomio, los enfermos pensionistas de ambos sexos pagarán 3 pesetas 50 céntimos diarios por estancia y 3 pesetas 50 céntimos al mes por el cuidado, planchado y lavado de su ropa cuando su familia ó legítimo representante no quiera ocuparse de ello por su propia cuenta.

Art. 67. Los pensionistas de segunda clase sólo pagarán 2 pesetas cada día por estancia y 3 pesetas 50 céntimos por el cuidado de las ropas en los mismos términos que los de primera clase.

Art. 68. El pago se efectuará en Leganés en la Adminis-

tración Depositaria del manicomio, por trimestres adelantados.

Art. 69. Los pensionistas de ambas clases y sexos aportarán las ropas de su uso, excepto las de camas. Consistirán en cuatro servilletas, cuatro toallas y cubierto sin cuchillo, que será ó no de plata, á voluntad de las familias, debiendo estar marcados todos estos objetos con las iniciales del enfermo.

Disfrutarán la asistencia facultativa y las medicinas necesarias, los alimentos que se señalarán al hablar de la asistencia alimenticia, camas, juego, recreo, aseo á pie y en coche, y cuanto requiera su estado, á juicio del Jefe Facultativo del manicomio.

Art. 70. Los pobres nada pagan. La nación provee á su asistencia y necesidades.

CAPÍTULO VII

DEL RÉGIMEN INTERIOR

Art. 71. El Administrador del manicomio, al ingresar los alienados, inscribirá en un registro foliado el nombre, apellido, edad, pueblo, domicilio y profesión del enfermo; nombre y domicilio de la persona que hubiere solicitado la reclusión y la orden en cuya virtud se haya ésta verificada.

El registro contendrá además el nombre del tutor administrador ó del curador del enajenado, la fecha del ingreso y un extracto de los antecedentes y vicisitudes del enfermo.

El precitado registro se ampliará con la salida temporal ó definitiva del asilo y la enumeración de las causas que le hubieren motivado.

Este registro no podrá ser examinado por persona extraña al Establecimiento sin autorización de la Dirección general de Beneficencia.

Art. 72. El Jefe Facultativo, por su parte, abrirá al propio tiempo la hoja clínica del alienado, en la que consignará en primer término los datos que adquiere por la observancia directa del alienado y por el interrogatorio hecho á la familia ó conductores del enfermo, y á continuación el diagnóstico y pronóstico de la enfermedad.

Art. 73. Cuando el Jefe Facultativo lo crea oportuno en virtud de sus observaciones fijará en la hoja el diagnóstico y pronóstico de la enfermedad, ocupando entonces el enajenado el departamento que por el carácter especial del mal le correspondía ocupar.

Art. 74. De la alta y baja de enfermos pasará el Jefe Facultativo un estado mensual á la Dirección general y al Visitador del ramo con la clasificación de la enfermedad.

CAPÍTULO VIII

REGLAS GENERALES PARA EL TRATO DE LOS ACOGIDOS

Art. 75. Al ingresar todo alienado pobre en el Establecimiento se le hará la limpieza indispensable y vestirá el traje de la casa.

Este traje será, para los hombres, de lanilla en verano y de paño oscuro en las estaciones restantes.

Se compondrá de:

1.º Camisa blanca de algodón, elástica, según la estación, y calcetas.

2.º Pantalón, chaqueta y chaleco.

3.º Zapatos de becerro.

4.º Sombrero negro hongo de fieltro y ala estrecha para diario.

Las mismas prendas de color negro y sombrero de ala ancha constituirán el traje para los días festivos.

Los cuellos de las chaquetas, tanto de diario como de vestir, serán de paño color grana, con las iniciales M. L., de metal dorado y los botones de hueso liso y negro.

Art. 76. El traje de las mujeres dentro del asilo lo constituirá:

1.º Camisa de algodón y corpiño de muietón en invierno.

2.º Vestido de percal oscuro y mantón, ó pañuelo para el cuello, según la estación.

3.º Toquilla blanca de algodón.

4.º Enagua blanca de algodón.

5.º Refajo de bayeta.

6.º Media de lana y zapato alto, de dos costuras.

Para los días festivos el vestido será de estameña de color oscuro y las demás prendas iguales á las ordenadas para dentro del Establecimiento.

Art. 77. El traje de los alienados de menor edad se arreglará sustituyendo el sombrero por gorra de paño azul.

CAPÍTULO IX

HORAS DE COMIDAS

Art. 78. El desayuno se servirá en todo tiempo á las siete de la mañana, la comida á las doce y la cena á las seis de la tarde.

Art. 79. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se suministrarán entre comidas á los enfermos que desigee el Jefe Facultativo los chocolates, leche, bizcochos, vinos generosos y demás artículos que aquél les prescriba.

CAPÍTULO X

ALIMENTOS

Art. 80. El desayuno de los pobres será de sopa, salvo las excepciones que acuerde el Jefe Facultativo. El de los pensionistas será chocolate hecho con una pastilla de 28 gramos, ó café con leche y tostada con manteca ó sin ella, según prescriba el Médico.

Art. 81. La comida de los pobres consistirá en cocido con garbanzos, carne, tocino y patatas ó verduras. La de los pensionistas de primera clase en igual cocido, dos principios y dos postres; y la de los de segunda en igual cocido, un principio y un postre.

Art. 82. La cena para los pobres consistirá en guisado de carne con patatas ó legumbres; y la de los pensionistas en el mismo guisado, otro plato fuerte, un postre y ensalada.

Art. 83. La ración general de cada enfermo se fija para los efectos de los tres anteriores artículos en

Cinco hectogramos de pan.

Dos y medio hectogramos de carne.

Veinte gramos de tocino.

Y dos hectogramos de legumbres, garbanzos, judías secas ó arroz, repartidas según las circunstancias lo aconsejen.

Art. 84. Las raciones de principios en los pensionistas y las de verduras y ensaladas en los pobres no están sujetas á cantidad determinada.

Art. 85. El vino en las comidas, tanto en los pobres como de los pensionistas, será de prescripción facultativa, limitándose al uso del tinto de Valdepeñas y no excediendo de la cantidad de 25 centilitros en cada comida.

Art. 86. Están prohibidas las comidas extraordinarias de los acogidos por Real orden de 29 de Mayo de 1861; se ratifica esta prohibición, quedando por tanto abolida la costumbre de dar en la mesa á los enajenados en días solemnes platos extraordinarios.

CAPÍTULO XI

TRATAMIENTO EXTRAORDINARIO Y DIETA

Art. 87. El Médico del Establecimiento señalará los casos en que haya de suministrarse á los enfermos cocido separado con gallina y jamón, asados de carne, etc., y cuando deba tenerse á dieta, y las condiciones de ésta.

CAPÍTULO XII

ALIMENTACIÓN DE LOS EMPLEADOS

Art. 88. El alimento de los empleados del manicomio que disfruten ración, según el presupuesto, lo constituirá el general de los alienados y 25 centilitros de vino en la comida y cena.

Art. 89. Ningún dependiente del hospital tiene derecho á beneficiar lo que no quiera ó no pudiese comer en el refectorio, ni sacarlo del Establecimiento para utilizarse de él.

CAPÍTULO XIII

DIVISIÓN DEL MANICOMIO

Art. 90. El asilo se halla dividido en cuarteles diferentes para los dos sexos y para la infancia y la edad madura. Cada uno de aquellos cuarteles se subdivide en departamentos independientes dedicados á observación á enfermos sujetos á Tribunales de justicia, á pobres, á pensionistas, alienados pacíficos, á turbulentos, á furiosos ó sucios, á epilépticos y á convalecientes.

Art. 91. Los órdenes del Jefe Facultativo concernientes al régimen físico y moral y á la policía médica y personal de los alienados puestos en los departamentos enumerados, serán estrictamente respetados por los empleados del Establecimiento, cualquiera que fuere su empleo ó categoría.

Art. 92. Para el departamento de furiosos versarán:

- 1.º Sobre la ventilación de las piezas ó estancias.
- 2.º Sobre la preparación de las camas, servicio dentro de ellas y colocación de los aparatos ó útiles necesarios.
- 3.º Sobre la limpieza, lavado y distribución de las aguas dentro del departamento.

4.º Sobre las medidas que deberán preferir para habitar á los alienados al retrete y lavado en períodos regulares.

Para el departamento de furiosos versarán:

- 1.º Sobre los medios de contención más apropiados.
- 2.º Sobre la clausura celular.
- 3.º Sobre los socorros inmediatos en caso de daño producido por el enajenado á su propia persona.

Para el departamento de epilépticos versarán:

- 1.º Sobre los auxilios que convengan dispensarles durante el acceso.
- 2.º Sobre el aislamiento de los alienados epilépticos en el caso anterior.

Art. 93. El manicomio cuenta con una botica provista, según las exigencias de la Farmacología moderna, abundando en ella los alcaloides y los principios extractivos más importantes.

Contiene además agregada á cada departamento una sección de baños y cuartos de aseo; cuenta con gimnasio, gabinete hidroterápico con todos los adelantos introducidos en los mejores del extranjero, billar, salas de juego, de labor, enfermería, lazareto y jardines para paseo y recreo de los enfermos.

Art. 94. Queda prohibida la ocupación de los enfermos, tanto de pobres como de pensionistas, en otros trabajos que los ordenados por el Jefe Facultativo en concepto de prescripción coadyuvante para el tratamiento médico-moral; igualmente que el encierro sistemático y el castigo por castigo ó represión en las faenas de la casa, huerta ó sus dependencias.

CAPÍTULO XIV

VISITAS Á LOS ENFERMOS

Art. 95. Por ningún pretexto se prohibirá la visita del enfermo á su consorte, padres, tutor, curador ó hermanos cuando quiera que lo solicite el Jefe Facultativo, observándose las precauciones que estime éste conveniente, y previo su consentimiento.

CAPÍTULO XV

VISITAS AL ESTABLECIMIENTO

Art. 96. Se prohíbe la entrada en el manicomio á toda persona extraña al servicio y administración del mismo.

Art. 97. La persona que con causa legítima desee conocer el método y régimen interior del Establecimiento lo visitará previa orden del Ministro, Subsecretario, Director general ó Junta de Patronos, quedando á juicio del Jefe Facultativo hacer extensiva la visita á los departamentos de hombres y mujeres y á todas las dependencias, ó limitarla á sólo de los departamentos de alienados pacíficos.

Art. 98. El Administrador facilitará á las personas que visiten el Establecimiento cuantos datos y noticias le pidan acerca del orden interior y trato que se da á los enfermos.

Art. 99. Los extranjeros y Facultativos de Medicina que deseen conocer el manicomio, sus dependencias y método que en él se siga, así médico como económico, podrán visitarlo sin permiso de la Superioridad, empero haciendo constar su carácter ante el Administrador del Establecimiento.

Estas visitas podrán verificarse en cualquiera día de la semana, y de llegar á la hora en que lo hace el Jefe Facultativo, deberá éste acompañar á los visitantes y complacerles en cuanto deseen conocer, á excepción de cualquiera exigencia que afecte á la tranquilidad de los enfermos.

Art. 100. Se procurará evitar que los visitantes dirijan á los enfermos palabras que puedan alterarlos.

Art. 101. En caso de epidemia, ú otra circunstancia grave, el Administrador del asilo, con acuerdo de la Superioridad, prohibirá absolutamente las visitas y se tendrán por caducados los permisos concedidos.

CAPÍTULO XVI

ENTERRAMIENTOS

Art. 102. La Administración se encarga del enterramiento de los cadáveres de los alienados pobres.

Cuando la familia desee intervenir en el enterramiento, será de su cuenta el abono de todos los gastos, para lo cual la Administración local entregará á aquella la cuenta de allada y los justificantes.

El enterramiento de los pensionistas será de cuenta de las familias de los mismos.

CAPÍTULO ADICIONAL

Art. 103. Queda prohibido á los empleados que tengan á su cargo la vigilancia de los dementes que los entreguen cartas ni mantengan con ellos conversaciones que puedan alterar su estado moral.

Art. 104. Los celadores, enfermeros y demás dependientes del Establecimiento que maltrataren de obra á los alienados, serán despedidos en el acto, dando el Administrador cuenta á la Junta de Patronos y á la Dirección general de Beneficencia, no pudiendo volver á servir en Establecimientos de esta clase, y siendo entregados á los Tribunales para lo que proceda en justicia.

Art. 105. La traslación de dementes pobres de otros manicomios al de Santa Isabel será dispuesto por la Autoridad local del pueblo de que procedan y de cuenta de ésta los gastos que ocasionen.

Art. 106. Cuando los Tribunales de justicia decidieren la irresponsabilidad de un reo por razón de demencia probada, y acuerden su reclusión en este manicomio, se concederá el turno de ingreso correspondiente, previo el envío de testimonio de la sentencia. El Administrador del Establecimiento cuidará de avisar al Tribunal cuando corresponde ingresar al demente para que pueda ser remitido.

Ningún demente de esta clase podrá ser puesto en libertad cuando obtenga su curación sin avisar previamente al Tribunal que lo remitió.

Madrid 13 de Mayo de 1885.—Aprobado por S. M.—Romero.

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de la mayoría del Ayuntamiento de Serchs, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 20 del corriente mes se ha remitido á esta Sección el expediente de suspensión de la mayoría del Ayuntamiento de Serchs, decretada por el Gobernador de Barcelona.»

Difícilmente podrá encontrarse ejemplo de una corrección más justificada, porque tampoco la habrá de mayor abandono en la gestión y cuidado de los intereses confiados á la guarda y custodia de los Ayuntamientos.

En vez de conservarse en el Archivo municipal los documentos de interés para el vecindario, se encuentran, según parece, en poder de un habitante de Berga, al cual ha sido preciso reclamárselos para someterlos á la inspección del Delegado á quien el Gobernador encargó girase una visita al pueblo.

Las sesiones no se celebran en los días señalados, con infracción flagrante de la ley; y si hay algún Concejal que quiera cumplirla, sus propósitos y esfuerzos tienen que ceder ante la oposición de la mayoría del Ayuntamiento.

Al constituirse éste, después de manifestarse conocedor del precepto legal que le imponía la obligación de dividirse en secciones, determinó no cumplirlo, porque á su juicio no era preciso, supuesta la insignificancia del vecindario.

Los Vocales asociados no se designaron por el procedimiento que determinan las disposiciones vigentes, sino que recayó el nombramiento en los individuos á quienes propuso al efecto uno de los Regidores. Bien es verdad que la intervención de aquellos funcionarios en la administración de la localidad ha debido ser muy reducida, toda vez que no aparece que la Junta municipal haya celebrado sesión alguna, ni cooperado al reparto de la contribución de la sal, hecha por el Ayuntamiento.

A pesar de haber deudores al Municipio por sumas considerables, no se han instruido expedientes de partidas fallidas.

El padrón vecinal, documento importantísimo, sin el cual es imposible el desenvolvimiento regular de la vida municipal, no se ha rectificado desde que los Concejales suspensos rigen los destinos del pueblo; y para aumentar el escándalo de tan ilegal situación, aparecen pagadas ciertas cantidades no consignadas en presupuesto; se ignora la inversión de otras que debían conservarse y no se conservan en arcas; no se distribuyen mensualmente los caudales públicos para que el Alcalde ordene los pagos; la Secretaría municipal está desempeñada por un menor de edad y las Escuelas públicas no se abren hace mucho tiempo.

He aquí el estado del pueblo de Serchs, tal como resulta de los antecedentes que la Sección tiene á la vista; y como la responsabilidad que dimana de tal orden de cosas alcanza á todos los Concejales, excepto á D. Tomás Minovés, que además de haber tratado de cumplir sus deberes ha denunciado los abusos;

La Sección opina que debe confirmarse la suspensión impuesta á la mayoría del Ayuntamiento de Serchs, y pasar los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Calzadilla de Tera, que fué decreta-

da por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Calzadilla de Tera, decretada por el Gobernador de Zamora en 13 del actual.»

Girada una visita de inspección á las oficinas municipales por un delegado de aquella Autoridad, levantó el acta correspondiente, que con él suscriben el Alcalde, cinco Concejales y el Secretario, resultando de ella, entre otros cargos de menos importancia, los siguientes: que no está hecho el empadronamiento de habitantes, ni se han publicado las listas rectificadas á que se refiere el art. 19 de la ley; que hallándose el Ayuntamiento en posesión de varias fincas de Propios, no consta la forma en que éstas se administran, ni la inversión que se haya dado á los productos ó rentas de las mismas; que no se ha dado cumplimiento á lo dispuesto en el art. 67 de la ley respecto de la formación de secciones para la constitución de la Junta municipal; que los libros de actas adolecen de varios defectos: que en el de entrada y salida de caudales sólo consta anetado un ingreso de 67 pesetas, producto de cédulas personales, y por último, que no se había formado el presupuesto para 1885-86, no obstante lo prescrito en el art. 150 de la ley, ni se acuerda mensualmente la distribución de fondos, ni se publica trimestralmente el estado de recaudación é inversión de caudales, ni hay caja para custodiarlos, ni de ellos, por último, se verificaban arcos.

En vista de los cargos que se dejan enumerados, la Sección halla justificada la corrección impuesta por el Gobernador, pues no sólo es manifiesta la infracción de diversos preceptos consignados en la ley, sino que desde luego se comprende que con tal negligencia han de haberse inferido perjuicios á los intereses del vecindario.

Los Concejales del referido Ayuntamiento han incurrido, pues, en la responsabilidad marcada en el caso 3.º del art. 180 de la ley, y se han hecho merecedores de la corrección impuesta, á tenor de lo establecido en el artículo 189 de la misma y á la jurisprudencia sentada en diversas resoluciones; y en tal concepto,

La Sección es de parecer que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Calzadilla de Tera.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1883

NÚMERO 1.940

Carpeta de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1883 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE ALBACETE			
215335	Ayuntamiento de Casas de Ves.....	Mayo 1869.....	40'087
215336	Idem de id.....	Junio id.....	64'080
215337	Idem de id.....	Octubre id.....	239'721
215338	Idem de id.....	Noviembre id.....	184'425
215339	Idem de id.....	Mayo 1870.....	40'480
215340	Idem de id.....	Junio id.....	24'948
PROVINCIA DE CÁCERES			
215341	Ayuntamiento de Jerte	Noviembre 1868..	20'266
PROVINCIA DE SEVILLA			
215342	Ayuntamiento de Lora del Río.....	Enero 1866.....	2'169'344
215343	Idem de id.....	Febrero id.....	156'908
215344	Idem de id.....	Diciembre 1868..	1'840
215345	Idem de id.....	Idem id.....	37'600
215346	Idem de id.....	Marzo 1869.....	64'960
215347	Idem de id.....	Idem 1870.....	457'498
PROVINCIA DE VALLADOLID			
215348	Ayuntamiento de Berceo.....	Diciembre 1868..	102'987

Madrid 4.º de Mayo de 1885.—El Interventor general, J. R. de Oya.